



Expediente: TEE-JDCN-33/2025

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

**Acuerdo plenario de reencauzamiento a recurso de apelación.**

Expediente: TEE-JDCN-33/2025.

**Parte actora:** Elvira Estephania Cervantes Ochoa.

**Autoridad responsable:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**Magistrada ponente:** Selma Gómez Castellon.

**Secretario:** Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

**Tepic, Nayarit, a trece de enero de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.**

**Acuerdo** del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup> por el que se **reencauza** la demanda que se presenta en vía de juicio de la ciudadanía, a recurso de apelación, al tenor de los siguientes apartados de antecedentes, consideraciones y acuerdos:

## **I. ANTECEDENTES**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante también, Tribunal.

**1. Presentación del recurso de revisión.** El diez de octubre, la actora presentó un recurso de revisión ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>3</sup>, en contra del acuerdo de tres de octubre, dictado en autos del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-03/2025**.

**2. Recepción, integración y trámite previo del recurso.** El mismo diez de octubre, el encargado de despacho de la Secretaría General del IEEN recibió el citado recurso de revisión, y ordenó su integración con la nomenclatura **IEEN-CLE-RRV-003/2025**. Además, identificó a la Dirección Jurídica del IEEN como autoridad responsable, a quien requirió para que realizara el trámite previo dispuesto en la ley, y le remitió el citado medio de impugnación.

**3. Remisión a la consejera presidenta.** Por oficio IEEN-DJ-351/2025, de fecha dieciséis de octubre, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN remitió a la consejera presidenta, las cédulas de fijación y retiro del referido recurso de revisión, informe circunstanciado y copia certificada de la documentación atinente, a efecto de realizar la substanciación y resolución correspondiente.

Así, por acuerdo de diecisiete de octubre, el encargado de despacho de la Secretaría General del IEEN recibió las constancias del recurso de revisión, y tuvo por cumplido el

---

<sup>3</sup> En adelante también, IEEN.



requerimiento realizado a la Dirección Jurídica.

**4. Acto impugnado.** Inconforme con la omisión de resolver el recurso de revisión, el diez de noviembre la actora presentó demanda en juicio de la ciudadanía ante el IEE, el cual remitió la documentación a este Tribunal.

**II. Juicio de la ciudadanía.** Por proveído de once de noviembre, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió la referida documentación, la registró como juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-33/2025**, y ordenó su remisión a la autoridad responsable para realizar la tramitación previa dispuesta en la ley.

**III. Turno.** Con fecha diecinueve de noviembre, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó la recepción de diversa documentación que remitió la autoridad responsable, y ordenó su turno a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**.

**IV. Substanciación.** Por diversos acuerdos, la magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación, los medios de prueba, y requirió diversa documentación e información.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 106.3, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 1º, 2º, 6º, 7, 22 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Actuación Colegiada.** La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral<sup>6</sup>, así como por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en la jurisprudencia 11/99<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, sino una modificación en la forma de resolución propuesta por la actora.

En consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que

---

4 En adelante también, Constitución General.

5 En adelante también, Ley de Justicia Electoral.

6 Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

7 En adelante también, Sala Superior.

8 De rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

determine la vía que en Derecho corresponda. Al respecto, es importante señalar que, este Pleno conserva en todo momento su potestad de decidir la vía respectiva, mientras ~~no se resuelva~~ en forma definitiva la causa.

Lo anterior es así, pues de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, corresponde a las magistraturas realizar la sustanciación de los medios de impugnación en la forma que estime conducente, así como proponer los proyectos de resolución respectivos. Por su parte, de acuerdo a la competencia indicada en el considerando primero de esta resolución, el Pleno tiene potestad de en todo momento, incluso cuando se somete a su consideración un proyecto de resolución, pues es hasta ese momento en que conoce la causa, decidir la vía en que deba resolverse.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** El juicio de la ciudadanía que promueve la parte actora es **improcedente**, luego que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral.

En el caso, comparece una ciudadana a impugnar la omisión de resolver un recurso de revisión promovido por ella. Dicha revisión la presentó ~~en contra~~ de un acuerdo dictado en autos del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-03/2025**, en el que tiene la calidad de *denunciante*.

Así, no se advierte que el acto reclamado tenga la potencialidad de obstaculizar o privar del ejercicio de alguno de los derechos político-

electorales -votar, ser persona votada, asociación o reunión- o algún derecho conexo a ellos, pues lo que se reclama es la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en un procedimiento en el que de origen tiene la calidad de denunciante.

Empero, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior<sup>9</sup>, el medio de impugnación **debe reencauzarse a recurso de apelación**, pues su procedencia encuadra en una interpretación extensiva y funcional de la fracción I, del artículo 68, de la Ley de Justicia Electoral, de conformidad a la jurisprudencia 25/2009 y precedentes de la Sala Superior, como se demuestra enseguida:

De acuerdo a la citada jurisprudencia 25/2009<sup>10</sup>, el recurso de apelación es procedente respecto de actos definitivos de un procedimiento ordinario sancionador. En el texto de dicho criterio, cabe recordar, de carácter obligatorio, se indica que las hipótesis de procedencia de la apelación deben interpretarse en un sentido enunciativo, no taxativo o limitativo.

Por su parte, en los precedentes **SUP-REP-697/2023** y **SUP-REP-352/2024**, la Sala Superior determinó que la omisión de resolver un Procedimiento Especial Sancionador-PES- debe resolverse en el

---

9 De rubro: "MÉDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

10 De rubro: "APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".



recurso de revisión del procedimiento especial sancionador -REP-, *pues en esa vía debe ventilarse toda controversia relacionada con el PES.* Esto es, no obstante, la letra de la ley establece la procedencia del REP para supuestos limitados -sentencia, medidas cautelares y acuerdo que deseche la denuncia<sup>11</sup>, la superioridad abre la vía e indica que es la idónea para todos aquellos actos vinculados con el PES.

En una mecánica similar ha resuelto este Tribunal, pues en el expediente **TEE-AP-02/2020**, se analizó en recurso de apelación, la omisión de resolver un procedimiento ordinario sancionador, esto es, la vía para controvertir los actos por los que se declare la existencia de infracciones a la ley, así como la aplicación de sanciones administrativas, se abrió para ventilar controversias relacionadas con ello.

En el caso, el artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I. **Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley;**

II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que

11 De acuerdo al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;
- III. En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto, y
  - IV. Las resoluciones de los órganos del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación de partidos y, los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

Así, a juicio de este Tribunal, si el recurso de apelación es procedente respecto de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, una interpretación extensiva y funcional de dicho precepto, y conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, conduce a que *en la vía de apelación debe ventilarse toda controversia relacionada con los recursos de revisión*.

Consecuentemente, si la actora se queja de la omisión de resolver un recurso de revisión, deberá reencauzarse la demanda presentada por la parte actora en juicio de la ciudadanía, a recurso de apelación, e integrarse el expediente **TEE-AP-01/2026**, del cual seguirá conociendo la magistrada **Selma Gómez Castellón**, para la elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

Por lo antes expuesto, se **ACUERDA**:

**ÚNICO.** Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano nayarita que promueve la ciudadana **Elvira Estephania Cervantes Ochoa**, a recurso de



Expediente: **TEE-JDCN-33/2025**

apelación con la nomenclatura **TEE-AP-01/2026**, bajo la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos**, Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



**Candelaria Rentería González**

Magistrada presidenta TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL NAYARIT

**Selma Gómez Castellón**

Magistrada

**Martha Marín García**

Magistrada

**Martha Verónica Rodríguez Hernández**

Secretaria general

